



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

El Pleno de la Diputación Provincial de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2015, aprobó provisionalmente la modificación de los Estatutos de la Caja de Cooperación, y, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 203 de fecha 26 de octubre de 2015, se expuso al público durante el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales se ha presentado una reclamación, que ha sido desestimada por el Pleno de la Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2015, que aprueba definitivamente los citados Estatutos conforme al texto siguiente que, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen, se publica íntegramente:

ESTATUTOS DE LA CAJA DE COOPERACIÓN

CAPÍTULO I. – FINES DE LA CAJA Y NORMATIVA APLICABLE

Artículo 1. – Bajo la denominación de Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal, creó la Excm. Diputación Provincial una Institución de crédito, cuya finalidad es la de facilitar ayuda económica a las Entidades Locales de la provincia para la ejecución de obras, instalaciones y servicios de la competencia municipal.

Artículo 2. – La Caja tiene personalidad jurídica propia, duración ilimitada, se domicilia en el Palacio Provincial y usará en su sello el escudo de la Corporación, llevando como leyenda su propio nombre.

Artículo 3. – La Caja se registrará por los presentes Estatutos y subsidiariamente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes normas dictadas por la Junta de Castilla y León: Ley 1/1998, de 4 de junio, del Régimen Local de Castilla y León, Ley 10/1989, de 29 de diciembre, Decreto 53/2002, de 4 de abril, y la Orden comunicada de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 14 de abril de 1997, además de por el resto de disposiciones concordantes de régimen local.

CAPÍTULO II. – SOBRE LAS AYUDAS QUE PRESTA LA INSTITUCIÓN

Artículo 4. – Los préstamos que la Caja conceda revestirán las modalidades siguientes:

- a) Concesión de préstamos por plazo que no exceda de diez años.
- b) Concesión de operaciones de Tesorería por plazo no superior a un año y, salvo causas excepcionales que lo motiven, no renovables.



Artículo 5. – La cantidad pendiente de amortizar de los préstamos concedidos y de los nuevos que se concedan para financiar obras incluidas en planes elaborados por la Diputación o proyectos aprobados por la Junta de Castilla y León, devengarán en concepto de tasa, gastos y depreciación monetaria (en lo sucesivo T., G. y D.M.) los siguientes tipos anuales, que se aplicarán a partir del 1 de Enero de 2016:

- a) T., G. y D.M. del 0,90% del importe del capital pendiente para todo tipo de operaciones a largo plazo que financien inversiones.
- b) T., G. y D.M. del 0,40% para las operaciones de tesorería.

CAPÍTULO III. – SOBRE LOS RECURSOS DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 6. – Los recursos de la Caja serán los siguientes:

- a) Los actuales recursos de la Caja, determinados según el Balance de situación y saldos.
- b) Aportaciones de la Junta de Castilla y León.
- c) Los rendimientos que por T., G. y D.M., se perciban en las operaciones de tesorería y préstamos.
- d) Los que se obtengan mediante operaciones de crédito que pueda concertar con otras Entidades, previa autorización de la Diputación.
- e) Los que la Diputación pueda en lo sucesivo acordar, bien por consignación en su presupuesto o por aplicación del remanente positivo de tesorería.
- f) Las cantidades que puedan otorgársela.

CAPÍTULO IV. – GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Artículo 7. – El gobierno y administración de la Caja, estarán encomendados a los siguientes órganos:

- a) El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.
- b) La Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.
- c) El Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación.

CAPÍTULO V. – DEL PLENO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 8. – Sin perjuicio de las atribuciones esencialmente gestoras que correspondan a los restantes órganos de la Excm. Diputación Provincial, el Pleno tendrá a su cargo la misión de dar las directrices del servicio que, a través de la Caja, se presta a las Entidades Locales, y de modo especial, la corresponderán las siguientes funciones:

- a) Aprobación de las cuentas, de la memoria anual y del balance.
- b) Reforma de los presentes Estatutos.
- c) Autorización para pedir préstamos a otras Entidades.
- d) Disolución y liquidación de la Caja.
- e) Determinar la tasa y condiciones reguladas en el artículo 5º.
- f) Estudio y aprobación definitiva de las operaciones que superen el importe de 60.000 euros, una vez haya sido informado el expediente por la Comisión de Hacienda.



CAPÍTULO VI. – DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 9. – La Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial, actuando como Consejo de Administración, es el órgano de gestión del servicio que se presta mediante la Caja.

Artículo 10. – Corresponde a la Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial la dirección y resolución de las operaciones y asuntos en que intervenga la Caja, y tendrá, en especial, las facultades siguientes:

- a) Estudio y aprobación definitiva de las operaciones hasta 60.000 euros una vez haya sido informado el expediente por la Comisión de Hacienda.
- b) Aprobación de normas para el empleo, colocación e inversión de fondos.
- c) Estudio y aprobación de los modelos de contrato para las operaciones de crédito (préstamos a largo plazo y operaciones de tesorería).
- d) Proponer al Pleno la aprobación de cuentas, memoria y balance.
- e) Acordar las garantías exigibles en cada momento.

CAPÍTULO VII. – DEL PRESIDENTE

Artículo 11. – La Presidencia y representación de la Caja recaerá en el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, que será, asimismo, el órgano permanente de ejecución y de dirección de la marcha de la Entidad.

Sus funciones principales serán las siguientes:

- a) La firma de la Entidad.
- b) Convocar y presidir las sesiones.
- c) Redacción de las cuentas, memoria y balance.
- d) Cumplimiento y ejecución de los acuerdos.
- e) Decidir, con sujeción a las normas aprobadas por la Junta de Gobierno, todo lo referente al empleo, inversión y disposición de fondos de la Caja.
- f) Preparar y proponer todas las operaciones que constituyen la finalidad de la Entidad.
- g) Propulsar, en todos los órdenes, el funcionamiento de la Caja para el cumplimiento de sus fines, haciendo cumplir los Estatutos y provocando las iniciativas necesarias.
- h) Y, en general, cuantas funciones no estén atribuidas de modo expreso al Pleno de la Excma. Diputación Provincial o a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VIII. – DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA

Artículo 12. – Para la concesión de los préstamos previstos en estos Estatutos las Entidades beneficiarias deberán cumplir con todos los requisitos previstos en la legislación sobre Haciendas Locales, en la forma y modelos que se publiquen en la página web de esta Diputación.



Para la concesión de préstamo u operación de tesorería, es condición indispensable, estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de préstamos u operaciones de tesorería anteriores.

Artículo 13. – La cantidad máxima que, en concepto de crédito, en cualquiera de las formas, podrá ser normalmente concedida a las Entidades Locales, será de sesenta mil cien euros.

Dicha cantidad podrá ser modificada con carácter excepcional por la Junta de Gobierno hasta la cantidad correspondiente a la aportación municipal en el proyecto subvencionado.

En todo caso las garantías serán prestadas por los Ayuntamientos y Entidades Locales prestatarios y comprenderán los recursos que perciban a través de la Diputación Provincial de Burgos, del Estado y de la Junta de Castilla y León, se trate o no de tributos municipales, además de aquéllas que considere la Junta de Gobierno.

Las Entidades Locales Menores deberán presentar el acuerdo del Ayuntamiento al que pertenezcan mediante el cual presten la garantía enumerada en el párrafo anterior.

Artículo 14. – Cuando las Corporaciones contratantes incurran en demora en el reintegro a la Caja, de las cantidades que adeudan por anualidades, gastos, amortizaciones o por reintegro de importes vencidos, devengarán dichas cantidades dos puntos por encima del tipo anual que señala el artículo 5.º en concepto de tasa, gastos y depreciación monetaria y el(los) documento(s) que garantice(n) la obligación del pago tendrá(n) carácter ejecutivo, pudiéndose hacer efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio, conforme disponen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Sin perjuicio de cuanto consta en el párrafo anterior, se procederá a la compensación de conformidad con la normativa aplicable entre las Administraciones Públicas, en la forma y por las garantías que, en su caso, se establezcan en el contrato.

Artículo 15. – La Junta de Gobierno podrá acordar que el pago de la anualidad concertada se haga en dos o cuatro partes iguales, a razón de una por semestre o trimestre, debiendo efectuarse precisamente en el domicilio de la Caja o de la Entidad que se señale por ella.

Artículo 16. – Las Corporaciones contratantes podrán anticipar total o parcialmente la amortización de las operaciones realizadas.

Artículo 17. – La Caja podrá examinar, por medio de sus funcionarios, los documentos y libros de la Entidad prestataria y solicitar de ella las certificaciones que estime convenientes, y los gastos que se causen serán de cuenta de dicha Entidad.

Artículo 18. – Las Corporaciones deudoras quedarán, en todo caso, obligadas a comunicar a la Caja todos los acuerdos que afecten a los recursos dados en garantía dentro del plazo en que puedan ser recurribles aquellos que consideren que la perjudican.



CAPÍTULO IX. – DE LOS BALANCES Y BENEFICIOS

Artículo 19. – El ejercicio económico de la Caja comenzará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre.

Al finalizar cada ejercicio, el Presidente formalizará un balance, el inventario y una memoria explicativa, y con los comprobantes necesarios lo someterá, antes de que termine el tercer mes del año, a la Junta de Gobierno, que lo elevará, con su informe, a la deliberación del Pleno de la Excm. Diputación Provincial antes del 1 de mayo.

Artículo 20. – La determinación de los ingresos brutos por todos los conceptos, así como también de los gastos, a los efectos de determinación de los beneficios netos, se hará con el debido detalle, pasando dichos beneficios a incrementar los fondos de la Caja de Crédito.

CAPÍTULO X. – DE SU REFORMA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 21. – La reforma de los Estatutos corresponde acordarla al Pleno de la Diputación Provincial, bien por propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 22. – La Caja se disolverá cuando el Pleno de la Diputación lo acordare, bien por propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 23. – En caso de disolución, la Junta de Gobierno actuará de liquidadora de la Caja.

Artículo 24. – Si después de liquidado el pasivo o de haber constituido un depósito por su importe para liquidarlo, quedase remanente, se ingresará en las arcas provinciales, a excepción, en su caso, de los fondos procedentes de transferencias condicionadas, que serán devueltos al Ente subvencionador conforme vayan siendo reintegrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Los tipos previstos con ocasión de la modificación de estos Estatutos entrarán en vigor, para las operaciones concertadas con anterioridad a la adopción del presente acuerdo, en las liquidaciones que se abonen en el ejercicio 2016, aplicándose nuevo tipo de interés para el periodo que va desde la última liquidación hasta la fecha de vencimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – El Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, dictará cuantas resoluciones sean necesarias en el desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras.

Segunda. – Aprobados definitivamente los presentes Estatutos por el Pleno de la Corporación, en los términos del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, su texto íntegro se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.



Los Estatutos entrarán en vigor, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tercera. – Se autoriza a la Junta de Gobierno para que modifique los tipos de interés aplicables a las operaciones cuando, en aplicación del principio de prudencia financiera, el Coste Máximo de la Operación sea inferior a los tipos vigentes.

En Burgos, a 14 de septiembre de 2015.

El Presidente de la Comisión de Hacienda,
José María Martínez González